

### **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de mayo del 2006.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Ángela María Ciriaco Spencer y compartes.

**Abogado:** Dr. Francisco Capellán Martínez.

**Recurrida:** Dulce Agustina Díaz Vda. Rojas.

**Abogado:** Lic. Erick Francisco Boitel Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela María Ciriaco Spencer, Jandry Poline Ciriaco y Marlene Poline Martínez, dominicanos, mayores de edad, los dos primeros con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0041944-7 y 037-0100050-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 5, del distrito municipal de Monte Llano, provincia de Puerto Plata, y la última domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0042532-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Erick Francisco Boitel Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0022539-8, abogado de la recurrida Dulce Agustina Díaz Vda. Rojas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Determinación de Herederos), en relación con la Parcela núm. 50, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de marzo del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 31 de mayo del 2006 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"1ro.:** Se rechazan por los motivos expuestos en esta sentencia, los recursos de apelación

interpuestos, el primero, de fecha 9 de mayo del 2003 por el Lic. Miltón Anulfo del Rosario Castillo en representación de la Sra. Dulce Agustina Díaz Vda. Rojas y el segundo por el Lic. Francisco Capellán Núñez de fecha 29 de abril del 2003, en representación del Sr. Rafael Tobias Poliné, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de marzo del 2003, relativa a la litis sobre derechos registrados, determinación de herederos y transferencia dentro de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la decisión antes indicada, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **Primero:** Se declara: a) que, este tribunal es competente para conocer de la litis sobre terrenos registrados que nos ocupa y de los pedimentos de verificación de firma, secuestro judicial, astreinte y determinación de herederos surgidos con motivo de la instrucción, en virtud de los artículos señalados en el cuerpo de esta decisión; b) Con todo su valor y efecto jurídico el acto número (10) diez de fecha 18 de febrero del 1989, instrumentado por el Dr. Rafael Hernández Martínez, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el que la señora María Hernández Vda. Luna, otorga poder en provecho de Rafael Luciano, para que en su nombre y representación pueda vender, hipotecar, dar recibo de descargo y finiquito, sobre 174 tareas de tierras de su propiedad, ubicadas dentro de las Parcelas Nos. 47, 48, 50 y 55 del D. C. No. 3 de Guarnamoca de los García, debidamente registrado; c) Con todo su valor y efecto jurídico, el acto de venta bajo firma privada de fecha 30 del mes de julio del 1990, mediante el que Rafael Luciano, vende a Rafael Antonio Rojas, una porción de 56.90 tareas, dentro de la Parcela No. 50 del D. C. No. 7 de Puerto Plata; d) Que los únicos herederos del señor Rafael Antonio Rojas, lo son sus tres (3) hijos de nombres Washington, INI y Roy Rojas; e) Nulos y sin ningún valor y efecto jurídico los actos que se describen a continuación: 1. Acto bajo firma privada de fecha 25 de abril del 1997 mediante el que Cándida Linares, vende a favor de Rafael Tobias Poliné, una porción de 3 Has., 58 As., 75 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 7 del sector Los Ciruelos de Monte Llano, municipio de Puerto Plata, con firmas legalizadas por la Lic. Modesto Ramona Orbe Mora, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata; 2. Acto bajo firma privada de fecha 2 de noviembre del 1993, mediante el que Francisco López venda a Rafael Antonio Rojas una porción de 36 tareas dentro de la parcela número 50 del Distrito Catastral número 7 de Puerto Plata, con firmas legalizadas por el Lic. Miltón Anulfo Del Rosario C., Notario Público de los del Número para el municipio de Puerto Plata; 3. Acto bajo firma privada de fecha 2 de noviembre del 1993, mediante el que Francisco López vende a Rafael Antonio Rojas una porción de 36 tareas dentro de la parcela número 50 del Distrito Catastral número 6 de Puerto Plata, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Hernández Martínez, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata; 4. El acto bajo firma privada de fecha 7 de noviembre del 1990, intervenido entre Valentina Acosta de García y Rafael Antonio Rojas, con firmas del Lic. Hugo Guillén, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata; 5. El acto bajo firma privada de fecha 17 del mes de septiembre del 1984, intervenido María Hernández y Francisco López sobre venta de una porción de 21 tareas dentro de la parcela número 50 del D. C. 6 de Puerto Plata, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Hernández M., Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Se acogen, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Lic. Miltón Anulfo Del Rosario C., en representación de los Sucesores de Rafael Antonio Rojas, por precedentes y estar sustentadas en base legal; **Tercero:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones vertidas

por el Dr. Francisco Capellán Martínez, en representación de Rafael Tobías Poliné, por improcedentes y no reposar en base legal; **Cuarto:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Antonio Pavón, en representación de Rafael Luciano González, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** En consecuencia, se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la cancelación del Certificado de Título número 127, anotación número 4, de fecha 30 de abril del 1997, que ampara los derechos de Rafael Tobías Poliné, dentro de la parcela número 50 del Distrito Catastral número siete (7) de Puerto Plata y en su lugar expedir, esos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: 2. Una porción de 03 Has., 58 Cas., 75 Cas., distribuidas en partes iguales a favor de Washington, INI y Roy, todos Rojas, cuyas generales no constan en este expediente. Párrafo: Se advierte, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, no expedir las constancias de certificado de Título a los herederos de Rafael Antonio Rojas, hasta tanto no prueben la liquidación de los impuestos sucesorales correspondientes; **Sexto:** Se ordena, el desalojo inmediato del inmueble que nos ocupa del señor Rafael Tobías Poliné y cualquier otra persona que se encuentre en la porción que nos ocupa y la reintegración de los herederos de Rafael Antonio Rojas antes indicados; **Séptimo:** Se rechaza, el pedimento del Lic. Milton Anulfo Del Rosario C., de nombramiento de Secuestrario Judicial, por mal fundado; **Octavo:** Se fija un astreinte conminatorio de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) diarios a cargo de Rafael Tobías Poliné y a favor de los señores Washington, INI y Roy, todos Rojas, por cada día de retraso en ejecutar esta decisión, contados a partir sea aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en Revisión o en Apelación";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 174 y 185 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a los artículos 1315, 1582, 1583 y 1605 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J) de la Constitución de la República;

Considerando, que a su vez, la recurrida en sus conclusiones propone que sea rechazado el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de mayo del 2006 y fijada por la secretaria de ese tribunal en la puerta principal de éste último el día 14 de julio del 2006, según consta al pie de la última hoja de dicho fallo, b) que los recurrentes Angela María Ciriaco Spencer, Jandry Poliné Ciriaco y Marlene Poline Martínez interpusieron su recurso contra la misma, el día 1ro. de noviembre del 2006, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable en el caso, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el

Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que, como se ha dicho precedentemente, la parte recurrida ha propuesto sea rechazado el recurso por los motivos que señala en su memorial de defensa;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que la dictó, el 14 de julio del 2006; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el 14 de septiembre del 2006, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el 16 de septiembre del mismo año, plazo que, aumentado en nueve días más en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 273 kilómetros que media entre el municipio de Puerto Plata, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 25 de septiembre del 2006, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso el día 1ro. de noviembre del 2006, resulta evidente que el mismo se ejerció tardíamente o sea cuando ya el plazo para hacerlo estaba vencido; que en tales condiciones el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángela María Ciriaco Spencer, Jandry Poliné Ciriaco y Marleny Poliné Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de mayo del 2006, en relación con la Parcela núm. 50 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Erick Francisco Boitel Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)